



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD A LOS ALBACEAS
Y HEREDEROS EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES**

(Anotar el nombre del trabajo)

TESIS

(Anotar la opción de titulación)

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

(Anotar el título)

PRESENTA

GONZALEZ MARTINEZ PABLO JESUS

(Nombre del sustentante)

Asesor: **LICENCIADO IGNACIO GARRIDO VILLA**

Fecha: Mes y año

MAYO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Reconocimiento de la Personalidad a los albaceas y herederos en los procedimientos Laborales”.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1. Origen de los procedimientos laborales.....	3
2. Origen de los beneficiarios.....	13
3. Origen de los herederos.....	17
4. Origen de los albaceas.....	23
II.- MARCO JURÍDICO MEXICANO.....	31
1. De los beneficiarios.....	31
2. De los albaceas.....	37
3. De los herederos.....	47
III.- DEREHOS Y OBLIGACIONES EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA.....	62
1. De los beneficiarios.....	62
2. De los albaceas.....	64
3. De los herederos.....	73
4. De los terceros perjudicados o interesados.....	74
IV.- CONCLUSION (NECESIDAD DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGULANDO LA FORMA DE RECONOCER PERSONALIDAD A LOS ALBACEAS Y HEREDEROS).....	76

INTRODUCCION

Hablar sobre lo que es el reconocimiento de la personalidad de los albaceas y herederos en el procedimiento laboral, es hablar de un cierto desplazamiento que podemos encontrar en el procedimiento laboral respecto de los herederos a falta de beneficiarios.

De todos es conocido, que la Ley Federal del Trabajo, es protectora de las clases económicamente débiles, y como consecuencia de esto, hemos de encontrar que hay muchas circunstancias que por su especialidad tienen un trámite sencillo sin mucha complicación.

Razón por la cual, derivado de lo que es el Derecho Laboral, las posibilidades en el repartimiento hereditario de la indemnización del trabajador fallecido, tienen otro tipo de prioridades y naturalezas, protegiendo mas que nada a los dependientes económicos o beneficiarios, sin tomar en cuenta un derecho hereditario, el derivado del parentesco del entroncamiento, de la declaración de herederos y por supuesto de la representatividad que el albacea pueda tener.

Así, para desahogar este tema, invariablemente requerimos hablar de lo que son inicialmente los procedimientos laborales, y hacer una clara distinción entre los conceptos de beneficiarios, herederos y albaceas.

Evidentemente, que también es preciso subrayar el carácter de aquellos terceros a los cuales se les afecta algún bien, en virtud de que hay cambios en la naturaleza o destino de alguna circunstancia o situación, que pueda afectar a su persona, su patrimonio o bien a sus derechos.

Todo esto, con el fin de demostrar que en el procedimiento laboral, a falta de beneficiarios, necesariamente se le tiene que reconocer la personalidad de los albaceas y los herederos, para que de esta manera, se respete la certeza jurídica a través de la cual, se va a poder llevar a cabo la transmisión hereditaria, de los bienes del extinto trabajador; especialmente, los bienes adjudicados y no entregados antes de su fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario conjugar tanto el derecho hereditario como el derecho laboral, para observar algún punto en donde puedan coordinarse.

OBJETIVO

El interés en la realización de la propuesta que titula la presente tesis, “Reconocimiento de los Albaceas y Herederos en los Procedimientos Laborales”, es resolver de manera práctica y económica, hablando en materia procesal, la grave situación en que se ven involucrados específicamente, aquellos herederos o albaceas, a falta de beneficiarios, que **deben o quieren acreditar personalidad en un procedimiento laboral, para reclamar derechos reales sobre bienes ya adjudicados al trabajador, sin haber sido entregados de manera física y jurídica por su fallecimiento**; por lo que en concreto, **la propuesta que se realiza, es reformar la Ley Federal del Trabajo**, adicionando una fracción al artículo 501, que permita el reconocimiento de herederos y albaceas para reclamar derechos sobre bienes muebles o inmuebles ya adjudicados, en caso de no aparecer beneficiarios, los que serán preferentes ante estos, en atención al espíritu del legislador al instituir los beneficiarios, artículo que se deberá acomodar después del artículo que regula a los supuestos para ser beneficiario (artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo), dejando al Seguro Social, en términos de lo expuesto en la justificación del tema, para poder reclamar dichos derechos.

JUSTIFICACIÓN

La justificación del presente tema de tesis, se encuentra en la falta de legislación en el derecho positivo mexicano, en específico la Ley Federal del Trabajo, ya que dentro de su estructura no contempla procedimiento alguno o artículo que regule la intervención de los herederos o albaceas mediante el acreditamiento de la personalidad en el procedimiento laboral, **a falta de beneficiarios**, cuando se trate de reclamar derechos reales que haya dejado el trabajador (ya adjudicados por medio de remate), los que puedan ser incluidos por su naturaleza dentro de la masa hereditaria, que por causa de fallecimiento ya es materialmente imposible entregar de manera personal, siendo necesaria la representación de los intereses del extinto trabajador sobre estos derechos reales, ya existentes, pero procedimentalmente inconclusos, consecuentemente, resulta un hueco en la ley, que no permite la intervención de los herederos o albaceas, **a falta de beneficiarios**, respecto de bienes muebles o inmuebles adjudicados al trabajador, pero que por muerte del mismo no se han entregado de manera física y jurídica, **sin dejar de mencionar que el Seguro Social, quedaría situado para el caso de no existir beneficiarios o herederos, en ese orden de preferencia**, legitimado a reclamar dichos derechos, ya que por la naturaleza antes descrita, deben tener mejor derecho los herederos que el seguro social, pero serán preferentes a éstos, los beneficiarios.

Por otro lado y aunado a lo anterior, cabe resaltar la existencia del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, que contempla a los terceros perjudicados, los que pueden intervenir o ser llamados a juicio, en caso de ser afectados por la resolución que se pronuncie en un conflicto, pero obviamente, en relación al tema tratado, se ven impedidos los herederos o albaceas en virtud de no estar

regulada su intervención de manera específica, lo que deja sin duda abierta la posibilidad de ser un escalón para la justificación de la presente tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El objetivo principal de este primer capítulo es observar en la historia, como es que dos procedimientos como son el sucesorio frente al procedimiento laboral, a pesar de ser tan distintos, logran tener un punto equidistante, en lo que se refiere a las sucesiones.

Al establecer el tema del **reconocimiento de la personalidad de las albaceas y herederos en el procedimiento laboral**, pensábamos en el artículo 501 de la ley Federal de el Trabajo, en el cual se establece el concepto de beneficiarios como los que tienen derecho a recibir una cierta indemnización en caso de muerte.

De tal manera, que desde el punto de vista del derecho de sucesiones que es parte de el derecho familiar que a su vez es parte del derecho civil, tiene ciertas reglas, que necesariamente el derecho laboral debe y tiene que respetar, pero es preciso aislar el estudio del derecho laboral, puesto que este último, tiene una gran especialidad, en el sentido de tratar de proteger a los intereses de las clases económicas mas débiles (clase trabajadora).

Razón por la cual, hay una distinción clara entre los efectos de la sucesión y los beneficiarios desde el punto de vista del derecho laboral.

De ahí, que es importante el reconocimiento de lo que son los herederos representados en la figura del albacea, para que, en el procedimiento laboral,

puedan intervenir, principalmente, en **situaciones en las que se haya adjudicado algún bien al trabajador antes de fallecido, objeto de estudio del presente tema de tesis.**

Así, consideramos que nuestro trabajo de tesis, básicamente será una mezcla entre lo que es el derecho laboral y sus características de derecho social protector de las clases económicamente débiles, frente a un derecho hereditario, en donde las situaciones son estrictas en cuanto a la voluntad del de cujus por el lado de los testamentos y más aún las de entroncamiento con el difunto.

En esta óptica, es en la que se va a desarrollar nuestro trabajo de tesis.

1.- ORIGEN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES.

Sin lugar a dudas no existiría el procedimiento laboral sin que pudiese existir el derecho laboral subjetivo y, para que dicho derecho laboral subjetivo pudiera existir, la humanidad tuvo que sacudirse el yugo de la esclavitud.

Desde las épocas más remotas, la explotación del hombre por el hombre mismo, ha sido un síntoma continuo, en el que prevalece la ley del más fuerte, en el que el grande siempre se aprovecha del débil.

Así, desde lo que fuera el fenómeno de la producción en serie a través de la revolución industrial, se crea frente a esto una cierta lucha de clases, en las que el proletariado va a identificar sus intereses, conformando un grupo compacto que comienza la lucha laboral en todo el mundo, destapando con esto el torrente de pensamientos en pro de la clase obrera, subordinada al yugo patronal.

En nuestro país, las situación no fue lejana a lo que pasaba en todo el mundo, de tal manera, que vamos a **iniciar nuestro antecedente a partir de la 2ª mitad del siglo XIX**, que es donde la lucha laboral en México, va obteniendo sus primeros logros, dando pie a que se finquen las bases y principios esenciales del derecho laboral y, como consecuencia de esto, la Ley Federal del Trabajo, dentro de la cual se señalará el procedimiento a través del cual se llevará acabo el ejercicio de la acción establecida en forma subjetiva, mediante la excitación a la función jurisdiccional, para satisfacer los intereses de los trabajadores.

Así, quisiéramos citar las palabras del autor Néstor de Buen Lozano, quien nos ofrece una panorámica de los problemas que el trabajador tenía en épocas de Don Benito Juárez, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho autor dice: *“Los trabajadores se dirigieron al presidente Juárez, poniendo en su conocimiento los hechos y, particularmente, la difícil situación que atravesaban. Todo fue inútil. Juárez, no respondió a ninguna comunicación de los obreros y éstos, después de 4 meses de dificultades, emigraron a otros pueblos. En su lugar los empresarios contrataron trabajadores de Puebla, Tlaxcala o Querétaro a los que impusieron condiciones de trabajo que podemos resumir como sigue:*

1.- Las horas de trabajo serán fijadas por los administradores de las fábricas.

2.- Por el hecho de presentarse a sus labores, los obreros aceptan las condiciones de trabajo y horarios que los administradores de las fábricas hayan tenido a bien ordenar para cada turno y por cada semana de labor;

3.- Es obligación de operar y trabajar la semana completa, siempre que no se le impida causa justificada, como enfermedad. En caso contrario perderá el importe de lo que hubiese trabajado;

4.- Los trabajos defectuosos, por culpa de los obreros, se compensarán multando a estos, según la importancia de sus faltas. Las multas servirán para compensar el perjuicio causado y las multas disciplinarias que sobre las

*anteriores se les imponga, se destinarán para algún establecimiento de beneficencia.”*¹

Las situaciones inhumanas a través de las cuales se va desarrollando la prestación de un trabajo personal subordinado, va generando que los grupos de obreros fueran organizándose a través de la identificación de sus propios intereses.

Situación que gestó diversas organizaciones socialistas, tales como la de **“los hijos del trabajo”**, y **“la huelga”** que aparecería en 1876 y 1886 respectivamente.

Realmente se dieron diversas situaciones a través de las cuales el grupo laboral trataba de defender su dignidad frente al empresario, pero, definitivamente todo lo que era la represión, en su contra, fueron dándole a la lucha laboral objetivos directos sobre los cuales **se iba a levantar una idea generalizada basada en el contexto del programa liberal mexicano de 1906.**

Tenemos como en este programa, se empiezan a generar situaciones a través de las cuales, el trabajador va a obtener ciertos derechos.

De éste, el autor Miguel Borrell Navarro alude a lo siguiente:

“México, hasta principios del siglo XIX se muestra con un estado con gran burguesía evidentemente agraria, pudiendo afirmarse que esto constituyó uno

¹ Buen Lozano, Néstor, De: “Derechos del trabajo”; México, editorial Porrúa, 10ª edición, Tomo I, 2000, Pág. 299.

de los motivos por los que se producen los importantes movimientos obreros de protesta y huelgas entonces prohibidas, como las de Río Blanco, Cananea y Santa Rosa.

La Revolución Constitucionalista protagonizada por Venustiano Carranza, puede afirmarse que es la que coloca la primera piedra en la construcción del derecho del trabajo en México, aunque debe reconocerse que a este incipiente derecho también contribuyeron en forma destacada las leyes promulgadas en 1904 y 1906 por los estados de México y Nuevo León, que reconocen y establecen avances benéficos de importancia a favor de los trabajadores y en forma significativa en cuanto a prestaciones y asociaciones obreras; lo mismo que el programa del partido liberal mexicano de 1906, en donde ya se establecían derechos hacia la clase trabajadora.”²

En el momento en que triunfa la Revolución, se genera el momento propicio para lograr todo un sistema de derecho laboral a través del cual se va a obtener la protección de las clases económicamente débiles.

Lo anterior resulta tan trascendental, que vamos a encontrar en el texto de lo que fuera el artículo 4 Constitucional, o el llamado proyecto Carranza, en donde se han de establecer tantas circunstancias que van a sentar los principios hacia lo que es, el **nacimiento del artículo 123 Constitucional.**

Ahora bien, la estructura de la Garantía Individual que significa el artículo 123 constitucional, tiene como meta el establecer los principios básicos del

² Borrell Navarro, Miguel: “Derecho Mexicano del Trabajo”; México, editorial Sista, 7ª edición, 2001, Pág. 12.

derecho laboral y fija correctamente, dentro de sus incisos la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el texto original del artículo 123, el cual nace sin apartados, inicia como un solo artículo y se establece en la fracción XX, XXI, XXII, todo lo que sería el principio de la fundación de la jurisdiccionalidad de tipo laboral en México.

Por ejemplo, la fracción XX decía:

*“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;”*³

Inicialmente, se establecía que el patrón tendría que sujetarse a una ley y por supuesto a una institución capaz de tener fuero jurisdiccional para decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

De hecho, la fracción XXI del artículo 123, establecía una gran sanción al decir:

“Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la

³ Constitución visible en: Tena Ramírez, Felipe: “Leyes Fundamentales de México”; México, editorial Porrúa, 18° edición, 2001, Pág. 872.

negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”

Se genera en este momento, el principio básico de jurisdiccionalidad, a través del cual, se van a lograr que los principios de derecho puedan concretizarse en un momento determinado.

Ahora bien, debemos de subrayar también, que la fracción XXXI, última del artículo 123 Constitucional, en su texto original, establecía que cada uno de los estados, iba a legislar en materia de trabajo, por lo que, en cada uno de los estados se armó una cierta legislación y, por supuesto, en unos estados se otorgaban mayores facilidades que otros, de ahí la migración de un lugar a otro, esto produjo cierta desconfianza hacia la administración de justicia obrera.

Sobre de este particular, la autora Leonor Ramírez Moguel comenta lo siguiente:

“Fueron precisamente los conflictos colectivos de carácter económico, los que sirvieron de iniciativa y plantearon la urgente necesidad de establecer no sólo procedimientos especiales, sino tribunales con las características necesarias para atender a satisfacción los conflictos individuales, derivados de las relaciones obrero patronal.

Para este momento el sector obrero desconfiaba de los procedimientos tradicionales y de las personas que detentaban la representatividad de los órganos jurisdiccionales colegiados que

impartían justicia; los procedimientos formalistas de derecho común, chocaban con las necesidades que presentaban los conflictos de trabajo porque no se adecuaban a una realidad que tenía necesidades propias y diferentes a las que complementaban los tribunales establecidos; tampoco se adecuaban los impartidores de justicia, al tratarse de jueces de derecho que tenían como función primordial la aplicación de la norma, desde luego no acostumbrados a interpretar el hecho.”⁴

Lo anterior permite pensar en la necesidad de una transformación, lo que sería la única forma en que realmente se satisficieran los intereses de toda esa masa trabajadora, por lo que ésta se va fraguando en relación directa con la lucha que esa fracción trabajadora va generando para el logro de sus respectivos intereses y metas.

Como consecuencia de lo anterior, para finales de 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, de administración tripartita pero cuya integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes. La iniciativa de seguro obrero suscitó la inconformidad de los patrones, que no estaban de acuerdo en ser los únicos contribuyentes a su sostenimiento y consideraban que también otros sectores deberían aportar.

⁴ Ramírez Moguel, Leonor: “Los tribunales de trabajo”; dentro de: “Temario del Derecho Procesal del Trabajo”; México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quinta edición, 2001, Págs. 9 y 10.

En 1929 finalmente, el Congreso de la Unión reforma el artículo 123 Constitucional, para reservar la expedición de Leyes en materia de trabajo como facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión, con la modalidad de que su aplicación y vigilancia quedaban conferidas a las autoridades locales, en los asuntos reservados a su competencia, también modificó la fracción XXIX, para establecer que "se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

Consecuencia de lo anterior en 1931 surgió nuestra primera Ley Federal del Trabajo, con un sólo criterio, una organización basada en la junta de conciliación y arbitraje, empezado con esto a formar un sistema procedimental a través del cual fuera posible adjetivarse lo que se establece en forma subjetiva en la propia Ley Federal del Trabajo.

2.- ORIGEN DE LOS BENEFICIARIOS.

La idea del beneficiario, es semejante a la posibilidad de ser parte de los frutos de otra persona.

El autor Eduardo Cortes Jiménez en el momento en que hace alusión a el vocablo beneficiario dice:

“Viene del latín “beneficiarius” es el que goza de un territorio, predio o usufructo que recibió graciosamente de otro superior a quien reconoce. La persona que recibe la indemnización por accidentes de trabajo, también son causahabientes, y se las denomina con esta voz, aquellas a quienes están designadas hacia un seguro.

En Roma, durante el imperio y parte de la edad media, hubo en uso un modo de posición territorial en algunos países de Europa, especialmente en Francia, que consistía que la tenencia o posesión de las tierras por concesión graciosa o no del estado o de los particulares; su origen parece hallarse en la costumbre que había en los pueblos arios y más particularmente entre los celtas, de dar y recibir ganado, que era la principal riqueza de aquellos pueblos, ganado que distribuían los jefes de las tribus y quedaban obligados el que lo recibía, el beneficiario a la prestación de diversos servicios personal y al pago de una renta en especie”⁵

⁵ Cortes Jiménez, Eduardo: “Derecho civil”; México, editorial Jus, 15° edición, 2004, Pág. 114.

Este autor deja ver inmediatamente el beneficio que designaba la recompensa y, como consecuencia la concesión de circunstancias especiales como es el de las tierras.

Como consecuencia, las concesiones básicamente eran dadas en tierras hacia el que tenía el beneficio de éstas.

Sin lugar a dudas, el concepto de beneficiario, va a encontrar su origen en una costumbre como lo dijo el autor citado de los pueblos arios y después de los celtas.

De tal manera, que el hecho de concesión de tierras, va a ser dado hacia un cierto beneficiario.

De hecho, en lo que es el concepto de la Enciclopedia Jurídica Omeba, puede leerse sobre el beneficiario lo siguiente:

“En Alemania tuvo también esta institución entre los alemanes y los bárbaros, concediéndose por los duques a sus fieles. Se trataba de donaciones en propiedad, vitalicias y además revocables, que sometía al beneficiado a una cierta dependencia y el deber de fidelidad; el incumplimiento de estos llevaba legalmente consigo la revocación de la concesión.

En Inglaterra no se conoce esta institución y sus leyes ni documentos por no tener la influencia romana, pero en el siglo XI la conquista romana la introduce tal como existía entonces en Francia, en España se practicó esta

institución beneficiaria durante la dominación visigoda en los mismos términos que en Galia, obedeciendo también a la tradición romana.”⁶

Evidentemente que esta concepción de beneficiario, redundaba en quien va a gozar de la concesión.

Otro autor como es Joaquín Escriche cuando habla de los beneficiarios dice:

“Es el que goza algún territorio, predio o usufructo que recibió graciosamente de otro superior a quien reconoce y se aplica también al heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario.”⁷

Con la transcripción de estos conceptos se quiere hacer notar que la idea del beneficiario a partir de lo que fue el derecho romano hasta finales de la edad media, se denota nada más como ese beneficiario de una concesión de tierras, que quedaba obligado hacia el concesionario.

Pero en el derecho español del siglo XIX, ya se empieza a encontrar su relación con lo que es el derecho sucesorio, esto es con los llamados herederos.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliografica Argentina, sin fecha de edición, Tomo II, Pág. 115.

⁷ Escriche, Joaquín: “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”; México, Cárdenas editor y distribuidor, 3° edición, 2001, Pág. 353.

3.- ORIGEN DE LOS HEREDEROS

Evidentemente, el concepto más ancestral que podemos citar, es el de los herederos, esto, en virtud de que forma parte de todo un derecho sucesorio, el cual se conoce desde que el hombre pudo acaparar bienes y ejercitar actos del dominio sobre de ellos.

Sin lugar a dudas, la posibilidad de la transmisión hereditaria, responde básicamente a intereses patrimoniales, manera a través de la cual se adquieren por una universalidad los bienes que el difunto deja.

Así tenemos como desde el derecho romano, esta institución se conoce a la perfección; de hecho, se van fijando reglas específicas a través de las cuales, se va generar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Sobre de este particular, quisiéramos anotar las palabras del autor Eugenio Petit quien sobre el particular menciona:

“El patrimonio comprende dos partes: los bienes es el activo, las deudas el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen por garantía, no solamente sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el derecho romano le da un continuador de su persona, llamado heredero, que en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si el las hubiese contraído. Los acreedores se encuentran en él un nuevo

deudor y tienen como garantía su patrimonio, unido al del difunto y el producto de su actividad en el porvenir.”⁸

El llamado heredero, genera esa institución a través de la cual, se ha de continuar con la personalidad jurídica en la posición de esa masa patrimonial que emerge de el difunto.

De tal manera, que otro de los conceptos que debemos de subrayar desde este momento es el del difunto, así quisiéramos tomar las palabras del autor Sabino Ventura Silva quien cuando nos habla de este concepto, hace alusión a lo siguiente:

“la palabra “successio” tiene, en el tecnicismo actual, y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores Justinianos, un sentido amplio; equivale a traspaso de derechos; era la adquisición por una persona de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquella sucede a ésta. De este concepto nace la distinción entre sucesión universal o a título universal y sucesión a título particular, según que se trate de la adquisición del conjunto o total de derechos correspondiente a una persona, de su patrimonio como un bloque, o del traspaso de derechos singulares determinados y separados.

Dicho traspaso podría ser debidamente a la muerte del transmitente, o verificarse por diversos modos y causas viviendo este. En el primer caso se

⁸ Petit, Eugenio: “Tratado Elemental del Derecho Romano”; México, editora Nacional, 13° edición, 2000, Pág. 511.

habla de sucesión mortis causa, en el segundo sucesión inter vivos (esencialmente otros países).”⁹

La sucesión básicamente recae en un heredero, aquel que por razones de parentesco, va a poder gozar del estatus de familia en la sucesión mortis causa.

Este mismo autor, al hablarnos del heredero en el derecho romano dice:

“podrían tener herederos el “civis” que gozará de los tres estatus y la mujer libre y “sui juris”, la muerte de un esclavo, de un peregrino o de un familiar no daba lugar a una sucesión mortis causa, en la sucesión testamentaria hubo excepciones a ésta regla, y para los afiliados familiares, se refería al peculio y podían otorgar en testamento, lo que era necesaria poseer.”¹⁰

La transmisión mortis causa, estaría directamente relacionada con el concepto de heredero.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente que las posibilidades de dicha transmisión, iban a estar sujetas a todas y cada una de las situaciones que se van generando en relación a las personas que tendrían derecho a heredar.

Sin lugar a dudas, esta idea básicamente del heredero, tendría que asemejarse con relación familiar o bien de amistad con el difunto.

⁹ Ventura Silva ,Sabino: “ Derecho Romano”; México, editorial Porrúa, 15° edición, 2001, Pág.209.

¹⁰ Idem Pág. 211.

Pero, evidentemente que también pueden adquirir por sucesión, los diversos instituciones de beneficencia, que aún sin tener una relación familiar, pueden constituirse como herederos.

El autor Antonio de Ibarrola, nos acompleta la institución de heredero, al decir:

“El heredero adquiere a título universal y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testamento, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos; reciben, pues, lo herederos la totalidad de la herencia o una parte alícuota de ella. El heredero recoge un universo de derechos del difunto o una cuota o fracción de esa universalidad; la adquisición por parte del heredero se clasifica de colectiva, simultanea y unitaria. Lo primero, por que recibe todos los bienes transmitibles, lo segundo, por que entran al mismo tiempo al nuevo patrimonio, y lo tercero por que la adquisición se realiza de un solo golpe, en relación con todos lo bienes.”¹¹

La clasificación de heredero, tiene una finalidad específica a través de la cual, va a generar la transmisión colectiva, simultanea y unitaria como lo dice el autor Antonio de Ibarrola.

Así, todos los bienes del difunto, deben de tener un cierto titular, ya sea que la transmisión la haya hecho en forma testamentaria, o bien que dicha transmisión se haga “ab intestato”.

¹¹ Ibarrola, Antonio, de; “cosas y sucesiones”; México, editorial Porrúa, 10° edición, 2001, Pág. 633.

La cuestión es, que básicamente la legislación permite en primera instancia que la persona pueda elegir a un individuo que aún no siendo de su familia pueda convertirse en el titular de sus bienes en el momento en que acaece su muerte.

Claro que esta situación, solamente se establece por el derecho testamentario.

Como consecuencia de lo anterior, el concepto de heredero, desde lo que es el derecho romano hasta nuestros días, ha sido un concepto único a través de lo cual las personas al ir haciendo su patrimonio, pueden transmitirlo a través de un derecho sucesorio, en el cual encontramos al heredero como aquel que recibe la universalidad de los derechos y obligaciones que el difunto tenía y que no se extinguen con la muerte.

Evidentemente, que la institución de herederos surge básicamente por el parentesco, pero también puede constituirse en base a la declaración de la voluntad de la persona a través del testamento.

4.- ORIGEN DE LOS ALBACEAS

La institución del albacea va necesariamente ligada desde su origen con el derecho sucesorio.

Sin lugar a dudas, la necesidad de materializar al conjunto de herederos, para que se representen a través de una sola persona en los intereses que importan y conjugan sus voluntades hasta la separación de sus derechos y obligaciones que atañen en cuanto a la masa hereditaria, es lo que le da vida al concepto de albacea.

De este, el autor Armando Silva considera:

*“el albacea es otra institución conocida desde los tiempos más antiguos, y constituye una persona encargada por el testador o por el juez, para cumplir la voluntad de esta última y custodiar los bienes del finado. Etimológicamente constituye la palabra árabe “AL WACI” que significa ejecutor, en el derecho español tuvieron los albaceas otros muchos nombres, siendo los más conocidos los de testamentarios, fideicomisarios, ejecutores, mancedores y cabezaleros.”*¹²

¹² Silva, Armando: “Derecho Civil”; México, Editorial JUS, 5ta Edición 2001 Pág. 62

La síntesis evolutiva va generando que el concepto de albacea se vaya transformando.

Evidentemente, como lo dice el autor citado, va tomando diversos nombres dependiendo el lugar y la época.

El testamentario, el ejecutor de testamentos, el fideicomisario, el mancedor, el cabezalero, son algunos nombres a través de los cuales era conocida la formulación de una persona que de alguna manera iba a llevar a cabo la ejecución de testamento.

Este mismo autor, Armando Silva nos dice sobre su origen histórico lo siguiente:

*“la investigación histórica nos permite encontrar el origen cierto de la institución tal como se le legisla en la actualidad, durante la edad media, por disposiciones expresas del derecho canónico. Se cita las decretales de Gregorio Noveno, donde la institución se concreta y afianza en el cargo establecido: La evolución se produjo principalmente en los países de derecho consuetudinario, inspiradas en los antecedentes romanos y la legislación que al respecto habían instituido los emperadores bizantinos. Los glosadores, por su parte, denominaron a la persona que desempeñaba el cargo de comisario, curador testamentario o fideicomisario.”*¹³

¹³ IDEM Pág. 63

El albacea, o el curador o el ejecutor de los testamentos van a ser conocido en las diversas legislaciones con diversos nombres.

De hecho, si notamos la legislación española se conoció con el nombre de albaceazgo.

De tal manera, que esta institución llega a nuestro país en virtud de la conquista española y por supuesto del establecimiento de la legislación de España en México.

Evidentemente que si buscamos otras fuentes como fue en el derecho francés ahí se le conocía como el ejecutor testamentario.

En términos generales, las legislaciones latinas y germánicas, establecían una doble situación como era el acompañar la voluntad de la ley y en segundo lugar la voluntad del testador.

Así el albacea va a generar una cierta representación basada en el objetivo de llevar a cabo o ejecutar un testamento.

Ahora bien, podemos notar como en términos generales la legislación latina, fijaba dos conceptos fundamentales para la albacea, significando esto agregarle una función más, siendo ésta la que la ley le impone a través de fijarlo como esa institución mediante la cual se materializa el conjunto de herederos y, a través de este se concretiza la ley para la transmisión de los bienes del difunto.

Como consecuencia de lo anterior, es importante considerar que la naturaleza jurídica del albacea, estará impregnada de la formación de una personalidad moral suficiente para una junta de herederos.

Como consecuencia, los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez, al especificar algunas situaciones dicen:

“EL albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe de haber una persona física que realice esa función tal es el albacea.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad postmorte.

De aquí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos y el juez para cumplir con el mandato en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar estos y liquidar el patrimonio del difunto. Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del albacea. Se ha pensado en él, como un representante del autor de la herencia o de los herederos, o como un auxiliar de la administración de

justicia, o como un curador ad bonorum”; esto es, un depositario con determinadas facultades de administración.”¹⁴

El ejecutor testamentario o bien el ejecutor de la sucesión in testamentaria es el albacea.

Es una persona que se designa ya sea por el autor de la sucesión o bien simple y sencillamente por cuestiones de ley a través de la junta de herederos y sea electo para poder administrar la herencia.

De esta forma podemos decir que el albacea no solamente representa a la junta de herederos sino también administra la masa hereditaria y por supuesto como consecuencia de esto, rinde cuentas y realiza situaciones en particular para llevar a cabo el desempeño de la albacea, pues es uno de los conceptos que se manejan en el derecho sucesorio para el fin de que toda la masa hereditaria pueda lograr una transmisión, si no inmediata, cuando menos rápida.

¹⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buen rostro Báez, Rosalía: “ Derecho de familia y sucesiones “; México, Editorial Oxford , 4ta Edición, 2001 Pág. 365.

ORIGEN DE TERCEROS PERJUDICADOS O INTERESADOS.

Los terceros perjudicados o interesados realmente tienen un origen semántico, de hecho, desde el punto de vista de lo que es el amparo, vamos a encontrar que el tercero perjudicado se ha establecido como una cierta institución, pero, de ahí en fuera, el tercero perjudicado, llega a ser una persona interesada en lo que sería la causa de cualquier procedimiento cuando afecte la esfera jurídica del mencionado tercero interesado.

Como consecuencia de lo anterior, sería importante establecer cuando menos un concepto de lo que desde el punto de vista del juicio de amparo se entiende como tercero perjudicado.

Así, el autor Xosé Tomás Figueroa Custodio dice:

“El llamado tercero perjudicado es una de las partes que reconoce y define la ley de amparo, aunque no necesariamente debe de existir en el juicio; pero si existe deberá ser llamado a juicio ya que posiblemente es agraciado con el acto reclamado.

Burgoa lo define como el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; interés que se rebela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo; los

terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorios en la relación jurídico procesal del juicio de amparo.”¹⁵

Evidentemente que en la idea de interesados, todavía es mucho más generalizada que la del tercero perjudicado.

El interesado tiene un cierto interés en la causa, porque puede estar en conexión con otra persona a la cual se perjudica o se beneficia la causa, o bien, directamente tiene un cierto interés porque va a obtener un beneficio o porque puede obtener un perjuicio como resultado de la causa que se ventila.

En términos generales, tanto el tercero perjudicado como el interesado, es el que tiene un cierto interés procesal en la causa y, por lo tanto, puede tener una legitimación para actuar.

Esta legitimación puede ser activa o pasiva, si es el caso debe de ejercitar acciones o bien responder con sus excepciones y resistirse a las acciones que se le están reclamando.

Como consecuencia de lo anterior, en términos generales y desde el punto de vista de antecedentes históricos, hemos considerado algunos conceptos que iremos utilizando a lo largo de esta exposición.

¹⁵ Figueroa Custodio, Xosé Tomás: "El Juicio de Amparo Mexicano"; México, Editorial Sista, 1ª edición, 2004, Págs. 32 y 33.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO MEXICANO

Pasaremos ahora a establecer algunas situaciones de tipo jurídicas a través de las cuales, el concepto tanto de albacea, como el de heredero, frente a lo que son los beneficiarios, se ha de manejar en lo que sería la legislación civil, frente a la laboral.

Así, vamos a considerar desde el punto de vista de la legislación positiva, como es que se otorga el tratamiento a este tipo de conceptos.

1.- DE LOS BENEFICIARIOS.

En términos generales la legislación positiva reflejada en la ley federal del trabajo, no establece una conceptualización clara de lo que el beneficiario es.

Solamente, fija en el artículo 501 de la propia Legislación Federal del Trabajo, quienes van a ser considerados como beneficiarios de la indemnización correspondiente para el trabajador que ha sufrido un percance que le ha causado la muerte.

Así, es importante citar el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice a la letra:

”Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50 % o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta del cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción de que cada una dependían de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”¹

¹ Agenda Laboral, 2004, editorial IseF, Págs. 113 y 114.

La idea que nos otorga la ley positiva mexicana, desde el ángulo laborista, esta íntimamente ligada con la posibilidad de supervivencia y los objetivos claros que se persiguen en el momento en que una persona presta sus servicios a otra.

Nótese como la ley subraya continuamente la dependencia económica.

Dicho de otra manera; para que se forme la idea del concepto de beneficiario, inicialmente, debemos tener una dependencia económica que es en sí, el principio fundamental a través del cual nace el concepto de beneficiario desde el ángulo laboral.

Ahora bien, en el manual de Derecho del Trabajo, editado por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respecto del concepto de beneficiario, se puede leer lo siguiente:

“Los beneficiarios, son las personas a las que la ley concede el derecho de recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrir al trabajador fallecido, se les otorga la facultad de ejercitar acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio.

Tienen derecho a recibir indemnización:

1.- La viuda o el viudo con dependencia económica;

2.- Los ascendientes, siempre y cuando dependían económicamente del trabajador;

3.- A falta del cónyuge supérstite, comparecerá la concubina o cualquier persona que haya vivido con el trabajador, siempre que tenga la relación de dependencia económica;

4.- Las personas que dependían económicamente del trabajador, a pesar de que no tengan relación familiar;

5.- El Instituto Mexicano del Seguro Social.”²

Es necesario subrayar lo que el manual de derecho laboral nos ha revelado, y esto es en el sentido de que cuando falta el cónyuge supérstite, el hijo o los ascendientes, entonces, concurrirán las personas que dependían económicamente del trabajador.

Aún a pesar de que no tengan una cierta relación de entroncamiento. Esto es, no obstante que no haya parentela, y lo único que había que demostrar suficientemente, es la dependencia económica con el trabajador.

Ahora bien, el artículo 115 de la propia Ley Federal del Trabajo va a referirse a un concepto de los beneficiarios en la siguiente forma:

“Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.”

² “Manual de Derecho del Trabajo”; México, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, 4ª edición, 2002, Págs. 51 y 52.

Es aquí, donde ya la situación se empieza a intercomunicar y, debido a que en este inciso solamente nos hemos propuesto algunos conceptos, por el momento, quisiéramos únicamente subrayar, que al parecer la legislación laboral, no atiende las situaciones civiles, y de hecho se extrae y se abstrae de ellas; esto es verdad ya que el artículo 115 establece claramente que no hay necesidad de un juicio sucesorio, para demostrar la calidad del beneficiario.

Esto nos empieza a formar un cierto criterio, que es preciso reservarnos por el momento, puesto que como hemos dicho, en esta parte de nuestro estudio, solo estamos estableciendo algunos conceptos.

Así, en materia de sucesiones, desde el punto de vista civil como veremos a continuación, **los herederos serán los beneficiarios de la herencia**; pero en materia laboral, pues no hay necesidad de juicio sucesorio para tener la personalidad jurídica a fin de reclamar los diversos derechos y obligaciones que todavía queden pendientes a favor del trabajador, siempre y cuando se encuadren en el supuesto para ser beneficiarios.

2.- DE LOS ALBACEAS.

Vamos a hacer un giro de casi 360 grados para poder establecer desde lo que es el ángulo civil, el concepto de las albaceas.

De tal manera, que es indispensable recordar los postulados que establecíamos en el capítulo anterior al hablar de las albaceas como aquellos ejecutores testamentarios.

Razón por la cual, el artículo 1705 del Código Civil Federal, le otorga la personalidad jurídica al albacea en representación de la junta de herederos, para poder llevar acabo las acciones necesarias para administrar la masa hereditaria.

Inherente al cargo encomendado, se le atribuyen obligaciones, señaladas en el artículo 1706 del Código adjetivo a la materia, que en términos generales son las siguientes:

- 1.- La presentación del testamento;*
- 2.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;*
- 3.- La formación de inventarios;*
- 4.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*

- 5.- *El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;*
- 6.- *Repartición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;*
- 7.- **La defensa, en juicio y fuera de él; de la herencia como de la validez del testamento (sin que exista a la fecha forma de que el albacea o heredero comparezca a juicio laboral y se le reconozca la personalidad con que se ostenta, ya que la legislación laboral no está reconocida tales figuras jurídicas);**
- 8.- *La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubiere de promoveré en su nombre o que se promoviere en contra de ella;*
- 9.- *Las demás que le imponga la ley*³

A la luz de lo que el autor citado ha establecido, vamos iniciando con subrayar algunas situaciones de trascendencia desde el ángulo civil.

El albacea básicamente es la persona que ha sido designada bajo testamento, para poder ejecutar la última voluntad del difunto, o bien es esa persona que por ministerio de ley, por la voluntad de la junta de herederos, es nombrado para que pueda llevar a cabo la administración de la masa hereditaria.

³ Confróntese. Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial Sista, 2004, Págs. 149 y 150.

Como consecuencia de lo anterior, resulta trascendental el hecho de subrayar diversas circunstancias sobre las cuales, el albacea va a tener la obligación de representar.

Dicho de otra manera, como lo vimos en el capítulo anterior, el concepto de ejecutor respecto del testamento, va a significar una cierta institución que permitirá lograr la transmisión de los bienes del difunto.

Los autores, Edgard Vaqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez al referirse a este tema, mencionan:

“El albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función: tal es el albacea. Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona depositaria de su confianza, que se encargue de cumplir su voluntad post mortem.

*De ahí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez, para cumplir con lo ordenado en el testamento, representando a los herederos y la masa de bienes, administrando estos y liquidando el patrimonio del difunto.”*⁴

El albacea como lo han dicho los autores citados, surge de varias formas, a saber:

⁴ Vaqueiro Rojas, Edgard y Buen Rostro Báez, Rosalía: “Derecho de Familia y Sucesiones”; México, editorial Oxford, 4ª edición, 2001, Pág. 365.

Por su origen, pueden ser:

- A) Testamentario, cuando es designado por un testamento;
- B) Legítimo, cuando es electo en el caso de heredero único o el designado por lo legatarios.
- C) El albacea dativo que es el que proviene del nombramiento que haga el juez cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presentan los herederos a la sucesión testamentaria o el testador no la haya designado en el testamento.

Por la amplitud de sus facultades y características, el albacea puede ser:

- A) Albacea universal, encargado en realizar todas las funciones de su cargo.
- B) El albacea particular o especial, el cual, al testador, se le ha ocurrido un encargo especial de la propia sucesión testamentaria, que ha de llevar para cumplir con la voluntad del difunto.

Así también, por el número de albaceas se pueden constituir en:

Albacea único, como es una sola persona designada por el testador o los herederos.

Albaceas sucesivos, cuando son varias personas que nombra el testador para que ejerzan el cargo en forma individual o sucesiva, cuando falte uno o no acepten el cargo.

Albaceas mancomunadas, también son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo conjuntamente.

Por otro lado, en relación a la duración del albacea, este puede ser:

- A) Definitivo, cuando es nombrado por el testador o los herederos.
- B) Provisional, cuando es dativo, o nombrado por el juez.

Resultado de lo anterior, nos podemos percatar que empieza a formarse un cúmulo de derechos, obligaciones y normas orgánicas de operación, que rodean el concepto de albacea, situación que definitivamente, trasciende la forma a través de la cual, los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, van a transmitirse a los herederos.

El legislador detalla la figura con las causas de exclusión para ejercer el cargo de albacea, mismas que nos mencionan los artículos 1679 y 1680 de el Código Civil Federal, estableciendo lo siguiente:

Art. 1679.- no podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá hacerlo sin autorización de su esposo.

Art. 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

Los que no tengan un modo honesto de vivir.”⁵

El albacea, cuando ha sido debidamente nombrado, no podrá delegar el cargo recibido, ni tampoco heredarlo.

En contra prestación a esto, no esta obligado a obrar personalmente, puede hacerlo a través de mandatarios que obren bajo sus ordenes respondiendo el albacea por los actos de sus representantes.

En términos generales, el albacea, va a desprenderse como ese ejecutor del testamento, que como veíamos en su origen, básicamente atiende a los deberes de administrar la herencia para que ésta pueda transmitirse legalmente.

Sin duda, todas y cada una de estas circunstancias, van generando para cada uno de los herederos, una cierta seguridad jurídica a través de la cual, se

⁵ Código Civil Ob. cit., Pág. 138.

logrará la protección de la masa hereditaria, así como abre la posibilidad de una transmisión sistemática.

Como consecuencia, el albaceazgo es un mandato especial y además solemne, porque puede estar en el testamento, o puede ser de elección dentro de la junta de herederos, o bien puede ser dativo a través de la declaración que el juez hace al respecto.

El autor Roberto Ramírez Fuertes, cuando nos habla de esto, hace alusión a lo siguiente:

”Los herederos, como continuadores del causante, son los encargados naturales de ejecutar el testamento; no obstante suelen ser negligentes en el cumplimiento de su deber, en la medida en que la ejecución de las disposiciones testamentarias le resultan onerosas. Existiendo, como evidentemente existen muchos casos, oposición Manifiesta entre el interés del heredero y las disposiciones del testador, la ley faculta a éste para designar a un executor de su testamento o albacea, quien deberá obrar como mandatario suyo.

El albaceazgo es, entonces, un mandamiento especial y solamente se contiene en un testamento que se diferencia del mandato ordinario en lo siguiente:

1.- El albaceazgo solo puede conferirse por testamento a tiempo que el mandato ordinario, como acto meramente consensual no requiere solemnidades.

- 2.- *El albaceazgo comienza con la muerte del testador; el mandato se extingue a la muerte del mandante.*
- 3.- *El albaceazgo esta reservado a determinadas personas, cuando el mandato puede ser conferido a un menor de edad.*
- 4.- *El albaceazgo es indelegable por naturaleza, en cambio la delegación del mandato le corresponde a su naturaleza.*
- 5.- *El albaceazgo tiene funciones definidas que no puede ampliarse pero si restringirse; a la vez que el mandato se cumple conforme a los ordenamientos del mandante, libremente conferido.”*⁶

La naturaleza del albacea recae en circunstancias evidentemente civiles.

Se fija como concepto principal, el hecho de representar al difunto, para hacer que se cumpla con su última voluntad.

Evidentemente, que estas situaciones, van a permitir que todos y cada uno de los herederos, deban de entroncar debidamente, con el difunto, para tener acceso a la herencia; claro está, que en lo que es la sucesión testamentaria, pues no hay necesidad de que exista dicho entroncamiento, ya que ahí la voluntad del difunto, pudo haberse manifestado por herederos o bien legatarios, en términos generales, es necesario un entroncamiento de parentesco, con el de *cujus*.

⁶ Ramírez Fuerte , Roberto: “Sucesiones”; Bogota Colombia, editorial Temis, 4º edición, 1999, Pág. 179.

3.- DE LOS HEREDEROS.

Evidentemente, el concepto de los herederos, está basado primordialmente en la relación del parentesco.

Claro está, que en términos generales, todas las personas que tengan capacidad de goce, pueden ser herederos, y por lo tanto, no pueden ser privados de ello, pero de alguna manera, pueden perderla por algunas causas, verbigracia, la falta de personalidad, algún delito, una presunción de influencia contraria a la libertad del testador, alguna falta de reciprocidad internacional, la renuncia, la remoción o incluso en un extremo, hasta la utilidad pública.

La cuestión es que la herencia básicamente es la sucesión de todos los bienes del difunto, todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

El heredero adquiere a título universal y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; de ahí, que la legislación desde que instituye las disposiciones sobre las sucesiones, empieza a generar los diversos conceptos de heredero principalmente.

Así, el artículo 1484 del Código Civil Federal menciona:

“El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que heredera.”

La institución de heredero, esta íntimamente ligada con el parentesco y la relación de amistad o fraternidad con el difunto.

De tal manera, que si no se hace testamento, y se lleva a cabo una herencia, entonces estaremos frente a la sucesión sin testamento, llamada también in testamentaria.

Y como consecuencia de esto, el entroncar debidamente con el difunto será la parte más importante si se quiere aspirar a lograr una parte de la herencia.

Ahora bien, el autor Julián Bonnecase, al hablarnos de las categorías de los herederos dice:

“Los herederos se dividen en dos categorías:

1. Los herederos propiamente dichos y

2. Los sucesores irregulares.

Los primeros son continuadores de la persona en el sentido que más adelante atribuiremos a este término y están provistos del derecho a la posesión “ipso jure”; de los bienes del autor; los segundos son sucesores en los bienes y no tienen tal derecho.

Por otro lado, en el sentido estricto del término, los herederos legítimos se oponen a los herederos naturales, como el parentesco legítimo al natural.

*En efecto, los herederos legítimos son los parientes legítimos del difunto, llamados a heredarlo, en tanto que los naturales únicamente están ligados con el difunto por los lazos de parentesco natural. Pero, lato sensu, el término herederos legítimos se emplea, a veces, por lo demás erróneamente, para designar a los herederos.”*⁷

Evidentemente, que la nomenclatura del heredero, debe forzosamente que tener una liga con el difunto.

La línea principal será la del parentesco, pero, en ocasiones, el testador puede ser caprichoso y nombrar a un heredero fuera de su propia familia, de hecho, puede no tener familia, y nombrar a sus herederos.

De tal manera, que esto solamente puede suceder en la sucesión testamentaria, porque en la in-testamentaria, pues entonces, los herederos se van a fijar por disposición expresa de la Ley.

De ahí el concepto que nuestra legislación positiva le otorga al heredero, será el de poder tener la actitud necesaria a través de la cual, puede acceder a obtener la transmisión de los bienes y derechos del difunto con el cual entronca, y que no se han extinguido con la muerte.

Como consecuencia, podemos decir que existen dos sistemas a través de los cuales, se determina el papel de los herederos como sujetos del derecho hereditario.

⁷ Bonnecase, Julián: “Tratado Elemental del Derecho Civil”; México, Editorial Oxford, 9ª edición, 2000, Pág. 567.

Estos son:

- a) El de beneficio de inventario con separación de patrimonios; y
- b) El que no admite el citado beneficio por ministerio de ley, trayendo consigo la reunión de patrimonios.

El sistema que como hemos observado prevalece en nuestro país, es el hecho de que no hay una confusión de patrimonios, el heredero reserva su propio patrimonio y, se atiende exclusivamente a los inventarios de la herencia para responder de las diversas cargas que haya dejado el difunto.

El autor Rafael Rojina Villegas, establece sobre lo que es la idea del heredero lo siguiente:

“El heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cuius y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tiene, además, garantía real, tales como las hipotecarias, prendarias. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implican derechos reales en favor de terceros, pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario cuando que continúan gravando los bienes afectados.”⁸

⁸ Rojina Villegas, Rafael: “Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”; México, editorial Porrúa, 26ª edición, 2001, Pág. 290

Ya habíamos mencionado que el sistema establecido por nuestra legislación, va a permitir que la institución de heredero, pueda de alguna manera solamente responder a las cargas con el activo de la masa hereditaria.

Así, el testamento otorgado validamente, va a generar la institución de heredero en si mismo, y frente a esto, hemos de observar que en un momento en que el testamento resulta ser inoficioso o es declarado nulo, entonces se abre una sucesión intestada, en donde ya va a intervenir necesariamente la voluntad de la Ley.

Dicho de otra manera, en el caso de los testamentos, no hay problemas por el nombramiento y la institución del heredero, pero, en los casos en que no hay un testamento otorgado, esto es en la sucesión in testamentaria, entonces la Ley suple completamente la voluntad del testador.

En consecuencia, podemos afirmar que la legislación fija quienes tienen derecho y quienes no.

Lo anterior lo reforzamos con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil vigente y aplicable para el Distrito Federal, el que a la letra dice:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1- Los ascendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

2- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.”

Cuando no hay testamento, el que se otorgó es nulo, perdió su validez o bien el testador no dispuso de todos sus bienes, o no se efectúe la condición impuesta al heredero por el testador, así como cuando el heredero muere antes que el testador repudie la herencia o es incapaz, entonces, puede abrirse una sucesión legítima, en donde el parentesco es sin lugar a dudas la fórmula a través de la cual se puede aspirar a obtener una porción de herencia.

DE LOS TERCEROS.

Tanto en lo que fuera el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo que fue la sucesión intestada, principalmente, observamos que los terceros (juicios de garantías), realmente pueden ser o estar constituidos como herederos o beneficiarios, siempre y cuando llenen condiciones específicas.

En el caso del derecho laboral (artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo), para el caso que nos ocupa no aplicaría, ya que en sí la resolución propiamente no para perjuicio, siendo esta inclusive la originaria indirecta del derecho o bien que se pretende puedan reclamar los herederos o albaceas, como parte de la masa hereditaria a falta de beneficiarios.

Esta situación, va a revelar claramente, el hecho de que cada una de las personas que hayan vivido con el autor de la herencia, o bien con el trabajador que tiene todavía derechos pendientes por desahogar, deban de estar sometidos necesariamente a su dependencia económica.

Como consecuencia, el dependiente económico, pues será aquella persona quien se encuentra bajo la manutención de otra, a través del esfuerzo de una sola de ellas, el manumitido, obtiene alimentos, casa, habitación, vestido y educación.

Desde el punto de vista social, quisiéramos citar las palabras del autor Henry Pratt Fairchild quien sobre la dependencia económica dice:

“Es la situación de quien recibe como socorro de la comunidad cualquiera de los bienes y servicios que otros miembros de ella obtienen por ingresos de su trabajo o propiedad, o en virtud de una situación privilegiada dentro del orden establecido. En esta acepción, la palabra implica una situación de patología social. También puede utilizarse el término para denotar una relación normal dentro del grupo familiar como la del niño, que recibe de sus padres bienes y servicios económicos por razón de su edad, o a causa de un aprendizaje profesional prolongado. No debe confundirse esta expresión con el de la dependencia financiera, que denota la situación normal de cualquier trabajador que produce para el uso y no para el intercambio.”⁹

Una relación de dependencia económica, se ha de demostrar en base a que una cierta persona subsistía de la otra.

Y a través de esto, puede lograr su preparación en la vida, o bien simple y sencillamente sobrevivir.

De tal manera, la legislación laboral, no habla de herederos en ningún momento, ni tampoco habla de la necesidad de la apertura de una sucesión ya sea testamentaria o intestada, la legislación laboral, no requiere en este caso, de protocolos, sino simple y sencillamente requiere de una dependencia económica incluso de los terceros que han vivido con el trabajador y, que sean sus dependientes.

El autor Euquerio Guerrero, cuando nos explica algunas situaciones sobre este particular alude a lo siguiente:

⁹ Pratt Fairchild, Henry: “ Sociología ” ; México, Fondo de cultura Económica, 20ª Edición Pág. 87.

“Para determinar quienes son las personas que deben de recibir la indemnización, se sigue el criterio que fundamentalmente radica en la dependencia económica de esas personas respecto al trabajador fallecido y en el último análisis, colocan como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social... a semejanza de lo dispuesto por la ley, se da derecho a los ascendientes, juntamente con el cónyuge y los hijos, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. Si no existe cónyuge superviviente, correrá con las personas señaladas en la ley y las personas con que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge.

En la reforma se indica que a falta de cónyuge, hijos ascendientes, juntamente con el amasío o la amasia, concurrirán las personas que dependían económicamente del trabajador en la proporción en que cada uno dependía de él.

Entendemos que pueden ser parientes o no, inclusive, si tenía otra u otras concubinas a las que ayudara económicamente, todos tendrán derecho a la pensión correspondiente.”¹⁰

Nótese como en este caso los terceros que no tienen relación de parentesco con el difunto, tendrán derecho a acceder a los beneficios que aun quedan pendientes a favor del trabajador fallecido.

¹⁰ Guerrero, Euquerio: “Manual del Derecho del Trabajo”; México, Editorial Porrúa, 17ª Edición, Págs. 232 y 233.

Como consecuencia de lo anterior, es de sobremanera importante considerar esta fórmula que la legislación proporciona respecto de los terceros, apoyando el contenido a este respecto se transcribe la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VII.A.T.11 L

Página: 407

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEPENDENCIA ECONOMICA EN EL CASO DE LA VIUDA. Si se parte de la base de que la redacción del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa, es la siguiente: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más...", se llega a la convicción de que en una correcta interpretación de esta disposición debe entenderse que de quien se exige acreditar la dependencia económica es del viudo, pues su texto no permite desprender que se incluya a la viuda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/96. Catalina Lourdes Martínez Ramírez. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 46

Página: 31

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACION. Aun cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, por no haber acreditado ser menor de dieciséis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50% o más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes, así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltaren hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardaran relación de parentesco. De ahí que entonces sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan.

Séptima Epoca:

Amparo directo 1218/79. María Teresa Ruiz Orea y otra. 27 de junio de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 1561/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2330/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de agosto de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 1790/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 2731/81. María Elena Camacho Ulloa. 3 de agosto de 1981. Cinco votos.¹¹

A la luz de lo que los criterios nos han comentado, se va excluyendo aquella persona que reclama la indemnización respectiva, pero que encuentra en su camino a otra persona con mayor preferencia.

Debemos de recordar que la condición para que el determinante económico pueda heredar, es que haya una falta de cónyuges supérstite, hijos y ascendientes, así como concubinos.

Por esta razón, pues evidentemente que la dependencia económica como una situación a través de la cual la persona puede sobrevivir y prepararse en esta vida, hacen que la ley proteja esta circunstancia, dándoles el carácter de beneficiarios, pero, tal vez estas ideas y disposiciones de la ley positiva mexicana, rebasen los conceptos fundamentales de las sucesiones desde el punto de vista del derecho civil.

¹¹ jurisprudencia visible en Jus 2003.

Hemos visto algunas situaciones a través de las cuales se abre una sucesión civil, y de hecho, puede ser que la ley sustituya la voluntad del difunto cuando no hay testamento.

Pero, cuando se deja testamento, este último debe necesariamente estar establecido en los términos y requisitos que la propia ley señala.

Siendo la hipótesis principal, observar dicha sucesión laboral a la luz de la transmisión de bienes muebles o inmuebles; esto es para el caso que nos ocupa, en el momento en que el trabajador adquiere un bien por adjudicación en remate respectivo, falleciendo antes de que se mande escriturar a su nombre.

¿Es o no este bien parte de la masa hereditaria?

Siempre y cuando no existan beneficiarios.

Esta es la situación que queremos analizar y que lo haremos hasta el cuarto capítulo por lo que por el momento nos reservamos su estudio.

III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA **LEGISLACIÓN POSITIVA.**

En el presente capítulo abordaremos el estudio y mención de los principales derechos y obligaciones que tiene cada una de las figuras que atañen el presente trabajo, por lo que básicamente haremos la cita de las leyes y los artículos substanciales que rigen la vida jurídica y existencia de los beneficiarios, albaceas, herederos y en su caso los terceros perjudicados o interesados.

1.- DE LOS BENEFICIARIOS.

Antes de citar los artículos de la Ley Federal del Trabajo que atañen a la existencia de los beneficiarios, es importante destacar a manera de mención, que los beneficiarios, por su naturaleza, tienen básicamente derechos, siendo prácticamente su única obligación el deber de acreditar tal carácter de manera fehaciente ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Siguiendo con el estudio de las figuras en relación con el presente capítulo, a continuación se transcriben los artículos 17, 18 y 501 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 17

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18

En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 501:

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo anterior se puede discernir que efectivamente la figura del beneficiario desde su nacimiento lleva intrínseco el derecho y adolece de obligaciones, siendo posible ahondar en este tema de manera específica en otro trabajo de tesis o estudio jurídico.

2.- DE LOS ALBACEAS.

Por su parte los albaceas en contraste de los beneficiarios, tienen toda una legión de obligaciones e impedimentos, que funcionan como elementos de control jurídico, tal y como se puede apreciar en los siguientes artículos del Código Civil Federal:

De los Albaceas

Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Artículo 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 1681.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1683.- La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Artículo 1684.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

Artículo 1685.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 1686.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

Artículo 1687.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios.

Artículo 1688.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Artículo 1689.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

Artículo 1690.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

Artículo 1691.- El albacea podrá ser universal o especial.

Artículo 1692.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que se hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Artículo 1693.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Artículo 1694.- En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1695.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 1696.- El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1697.- El albacea que presente excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 1698.- Pueden excusarse de ser albaceas:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1699.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1696.

Artículo 1700.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

Artículo 1701.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 1702.- Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

Artículo 1703.- El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1704.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia,

salvo lo dispuesto en el artículo 205.

Artículo 1705.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1706.- Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento;

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que

se promovieren en contra de ella;

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 1707.- Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 1708.- El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte

su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección conforme a las

bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales

impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1709.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Artículo 1710.- El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 1711.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1713.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1714.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 1715.- La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 1716.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Artículo 1717.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1718.- Lo dispuesto en los artículos 569 y 570, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1719.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1720.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1721.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1722.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Artículo 1723.- La obligación que de dar cuenta tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Artículo 1724.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispense al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1726.- Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1727.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

Artículo 1728.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1729.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1730.- El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.

Artículo 1716.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Artículo 1717.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1718.- Lo dispuesto en los artículos 569 y 570, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1719.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1720.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1721.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1722.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá

la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

Artículo 1723.- *La obligación que de dar cuenta tiene el albacea, pasa a sus herederos.*

Artículo 1724.- *Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispense al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.*

Artículo 1725.- *La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 1726.- *Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.*

Artículo 1727.- *Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.*

Artículo 1728.- *El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.*

Artículo 1729.- *Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.*

Artículo 1730.- *El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.*

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII. Por remoción.

Artículo 1746.- *La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el substituto.*

Artículo 1747.- *Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1701.*

Artículo 1748.- *Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por*

ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1743.

Artículo 1749.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

Como se puede apreciar de los artículos que con antelación se han mencionado, la figura del albaceazgo va enfocada directamente a la administración transitoria, hasta en tanto se cumple con la voluntad del de cujus o se determina quien puede detentar y recibir los derechos y obligaciones de la masa hereditaria, determinando controles para la buena administración de los bienes u obligaciones existentes, esto juega con una doble seguridad tanto para los involucrados directamente con el reclamo de algún derecho como para la seguridad jurídica de terceros ante el bien jurídicamente tutelado.

3.- DE LOS HEREDEROS.

El Código Civil Federal determina quienes pueden ser herederos, la forma, los derechos y obligaciones que tienen, en relación al de cujus, tales como:

TITULO IV

De la sucesión Legítima

Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Artículo 1600.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1603.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.

Artículo 1605.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 1606.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que en comparación a los beneficiarios, los herederos tienen toda una serie de artículos que van enfocados a respetar la voluntad del de cujus aún cuando no exista constancia por escrito de ello.

4.- DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS O INTERESADOS.

Respecto de los terceros interesados, solo los podemos mencionarlos para efectos de esta tesis como complemento, explicación y justificación de la misma, ya que se podría pensar que los herederos o albaceas podrían comparecer ante las autoridades laborales con este carácter, cuestionamiento que responderemos en el capítulo siguiente, mientras tanto citaremos el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo que regula esta figura:

690.- las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por la junta.

Como podemos observar, evidentemente el albacea o heredero no pueden intervenir como terceros, puesto que no es un tercero el que se interesa en el juicio laboral, sino se busca la representación de los intereses del extinto trabajador.

CAPITULO IV
CONCLUSIÓN (NECESIDAD DE LA REFORMA A
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGULANDO
LA FORMA DE RECONOCER PERSONALIDAD A
LOS ALBACEAS Y HEREDEROS)

Hemos llegado a nuestro IV y último capítulo, en este momento es necesario determinar lo que hasta este instante hemos explicado por medio de los capítulos denominados DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA, MARCO JURIDICO MEXICANO y ANTECEDENTES HISTORICOS, de tal manera que para retomar la situación hipotética que nos hemos planteado, es preciso citar el contexto de los artículos 17, 18 y 501 de la Ley Federal del Trabajo y todos los artículos transcritos del Código Civil Federal en su título “De la Sucesión Legítima” y sus capítulos primero y cuarto denominados “Disposiciones Generales” y “De los Albaceas”, respectivamente que regulan a los albaceas y herederos, los cuales, en su conjunto son la génesis del punto crítico que hemos analizado en este trabajo de tesis.

Evidentemente en esta parte de las conclusiones es de suma importancia establecer que **existe una diferencia por demás marcada entre los beneficiarios del extinto trabajador y los herederos y albaceas del de cujus**, ya que atacando el cuestionamiento específico que nos atañe podemos discernir que el beneficiario tiene como premisa el ser dependiente económico

para todos los casos en los que se pueda acreditar tal carácter, afirmación que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 151-156 Quinta Parte
Página: 97

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTICULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACION. Aun cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber acreditado ser menor de dieciséis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50% o más, esa circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes; así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados; pero no que cuando faltaren hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardaran relación de parentesco. De ahí que entonces sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese solo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 15. Amparo directo 1218/79. María Teresa Ruiz Orea y otra. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 139-144, página 15. Amparo directo 1561/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Volúmenes 139-144, página 15. Amparo directo 2330/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 139-144, página 15. Amparo directo 1790/80. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 151-156, página 11. Amparo directo 2731/80. María Elena Camacho Ulloa. 3 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Nota: La Ley Federal del Trabajo a que se refiere esta tesis corresponde a la ley laboral de 1970.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: 2a./J. 22/98
Página: 92

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN. De una interpretación armónica de los artículos 115, 501, 503, 892 a 899 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento de beneficiarios y dependencia económica, que tiene como única finalidad que se declare por parte de la autoridad laboral, quién es el que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena en contra del patrón, respecto de una acción previamente instaurada, sólo podría impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos de las fracciones I a V, del mencionado artículo 501, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del patrón, habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 que, aplicado en concordancia con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conduce al sobreseimiento del juicio.

Contradicción de tesis 47/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 22/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Julio de 1994
Página: 477

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/88. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 405

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO PROFESIONAL, PRESUNCION DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en sus diversas fracciones señala como uno de los requisitos para que los familiares del trabajador muerto tengan derecho a las prestaciones que ahí se indican, que sean dependientes económicos del trabajador, también lo es que al demostrarse el estado de viudez, o de parentesco existe la presunción de la dependencia económica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 941/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.
Véase: Semanario Judicial de la Federación.

Séptima Época:

Volúmenes 97-102, Quinta Parte, pág. 11.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 495

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. No basta que la Junta atribuya a los demandantes el carácter de beneficiarios del extinto trabajador, sino que deben demostrar que dependieron económicamente de aquél, tal como lo exige el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3671/93. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 1o., de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 837

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCION LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Atento a lo dispuesto por los artículos 501 fracciones I y II, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, los ascendientes tienen derecho a recibir la indemnización por muerte de un trabajador, porque la ley establece como presunción legal su dependencia económica del hijo fallecido, y como tal presunción admite prueba en contrario, ello implica que quien tenga interés en demostrar que no existió aquella dependencia económica, le corresponde ofrecer las pruebas que tiendan a desvirtuar la presunción legal; luego, a pesar de los vicios que puede contener el acta levantada con motivo de la investigación de la dependencia económica, que incluso pueden motivar su invalidez, si no se ofrecen pruebas que desvirtúen la presunción legal de la dependencia económica, acreditado el entroncamiento correspondiente, ello sería suficiente para declarar justificado ese supuesto y por

consecuencia legal, su reconocimiento como beneficiarios de los derechos que correspondería a sus descendientes, en la proporción que les corresponde con los demás que concurren a deducir esos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 238/93. Magdalena Pérez Jiménez. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 837

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Atendiendo a los artículos 501 fracción I, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, la viuda para ser reconocida como beneficiaria del trabajador fallecido, no necesita demostrar que dependía económicamente de él y que tiene una incapacidad de cincuenta por ciento o más, pues tales requisitos se exigen únicamente en relación al viudo, ya que el derecho de la viuda a ser declarada beneficiaria, surge del sólo hecho de haber sido la cónyuge del trabajador fallecido, pues por haber sido la esposa, existe en su favor la presunción legal de que dependía económicamente de él, y quien tenga interés en desvirtuar tal presunción estará obligado a ofrecer pruebas al efecto, pues no basta la invalidez que pueda tener el acta de investigación de dependencia económica, si subsiste la citada presunción legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 239/93. Domingo Escobar Pérez y otros. 26 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Octava Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 219

BENEFICIARIOS. DESCENDIENTES MENORES DE DIECISEIS AÑOS, NO REQUIEREN ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONOMICA PARA SER ASI CONSIDERADOS. Conforme a la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, los hijos de un trabajador fallecido, menores de dieciséis años, o sea sus descendientes menores de esa edad, tendrán, por esa sola circunstancia, la calidad de beneficiarios de éste con respecto a las prestaciones de carácter laboral que surjan a consecuencia de su muerte. En ese orden de ideas, es contraria a derecho la determinación de la Junta responsable, en el sentido de que no puede designar beneficiaria del extinto trabajador, a su menor hija, porque ésta no acreditó su dependencia económica.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/91. Filemón Téllez González, en representación de Claudia Edith Téllez González. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 91

BENEFICIARIOS. INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE. LA PRESUNCION JURIS TANTUM DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS ASCENDIENTES PARA TENER DERECHO A LA, DEBE DESTRUIRSE CON PRUEBA EN CONTRARIO. La fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece la presunción juris tantum de la dependencia económica de los ascendientes del trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por causa de muerte, quienes concurrirán con las personas a que se refiere la fracción I de ese dispositivo, salvo que se pruebe lo contrario. Por tanto, si los elementos de convicción aportados por la quejosa no demuestran que la madre del trabajador no dependía económicamente de éste, es legal que la Junta responsable considere a aquélla beneficiaria del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 285/90. Felicitas Varela Martínez. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Por otro lado, los herederos quienes son los detentantes de los derechos y obligaciones materiales del decujus se determinan de acuerdo a el parentesco o la voluntad de éste, tal y como se puede apreciar en el capítulo respectivo transcrito con antelación.

Del resultado de la vista preliminar de los artículos, tanto de la Ley Federal de el Trabajo como del Código Civil Federal, se define exactamente quienes pueden ser respectivamente beneficiarios, albaceas y herederos, así como sus obligaciones y derechos, dependiendo de la materia; por otro lado y en complemento a determinar el objetivo de esta tesis, en su parte conducente la Legislación laboral no contempla al Código Federal Civil como supletorio a la materia; radicando el atrevimiento de la comparación, en el delimitar que efectivamente de la lectura de los artículos anteriores, incluso de los dos capítulos, no se desprende la forma en que podrán intervenir los herederos o albaceas en la materia laboral, en el caso que se plantea como pregunta en la pagina 60 de esta tesis de ser necesario, por lo tanto **la primera conclusión es**

que efectivamente la legislación laboral no contempla de manera expresa la intervención de los albaceas o herederos para el acreditamiento de la personalidad en el procedimiento laboral que permita reclamar todo aquello que se pueda contemplar dentro de la masa hereditaria y mucho menos permite utilizar la legislación civil para que en su caso el albacea intervenga en el juicio a fin de reclamar lo conducente, panorama que deja al descubierto el hueco legislativo que existe en la Ley Federal del Trabajo y al mismo tiempo justifica la existencia del presente documento y cuestionamiento que se realiza, acompañado de la propuesta que titula la tesis.

De tal manera, que específicamente el alcance jurídico del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo hemos venido diciendo a lo largo de este trabajo de tesis, es completamente de aplicación laboral, teniendo como premisa la dependencia económica del individuo que pretenda ostentarse como beneficiario; y el derecho de transmisión, no es solo una masa hereditaria que comprende todos los bienes del difunto, si no que, también debe y puede referirse al derecho a recibir en caso de muerte, cualquier otro derecho que signifique ampliar la masa hereditaria del decujus, **en caso de no haber beneficiarios, que en orden de preferencia, por la naturaleza de la ley que se propone reformar, se imponen.**

Evidentemente, que este derecho, en caso de muerte, al momento también forma parte de una masa hereditaria que puede ser discutible en un procedimiento intestado, a falta de beneficiarios, sin dejar de lado que si se trata de derechos (bienes muebles o inmuebles rematados y adjudicados al trabajador, sin ser entregados en propiedad aún), el órgano jurisdiccional que

conoce de la litis deberá entregar por medio de su titular, de manera personal el bien adjudicado.

Por otro lado, el derecho a recibir la indemnización o derecho en caso de muerte, los padres y los ascendientes, concurrirán con la viuda, o el viudo, con los hijos menores de 16 o los mayores de edad incapacitados al 50%, siempre que hayan dependido económicamente del trabajador, también podrá, en su caso, comparecer la concubina o los hijos y ascendientes, siempre y cuando hayan dependido económicamente del trabajador y, en caso de que ninguno exista, va a recibir la indemnización, el mismo Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aquí es donde debemos hacer notar una de las limitantes del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo se aplica exclusivamente a situaciones y circunstancias de indemnización en caso de muerte.

De tal manera, que en el momento en que estamos ya frente a un litigio de carácter laboral, y la Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje, fija que los derechos de las partes, estarán supeditadas exclusivamente a el artículo 501, llegando al momento en que la personalidad del albacea no puede ser ostentada en juicio, entonces realmente estamos hablando de un conflicto de ley, existiendo cierta contradicción, entre lo que sería la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Federal.

Situación que es necesaria arreglar, y para esto, pues inicialmente debemos de citar el contenido del artículo 133 constitucional, el cual, en términos

generales dice lo siguiente: “Esta Constitución, la Ley del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”¹

El ángulo constitucional, es la legislación suprema de toda la unión, de tal manera que no hay sobre la constitución ninguna legislación, de hecho, en este aspecto debemos de subrayar la problemática que existe en el sentido de considerar que el derecho Internacional es superior a nuestro derecho nacional.

Tenemos como la propia constitución no admite el derecho Internacional mas que si este ha sido negociado por el ejecutivo de la unión, y evidentemente, que los aspectos del derecho Internacional estén de acuerdo con los postulados de la constitución, y finalmente, dichos arreglos deben de ser aprobados o ratificados por el Senado de la República.

Así, son tres puntos sobre los cuales el derecho Internacional esta subordinado al derecho Constitucional, y por lo tanto, el derecho Internacional no puede estar por arriba de nuestro derecho Constitucional.

Tal vez la resolución de la Organización de las Nacionales Unidas, pueda generar ciertos compromisos políticos, pero legales no hasta en tanto, el

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, editorial sista 2005 pagina 70.

Senado puede aprobarlos, como un principio de subordinación, y realmente una situación no puede ser superior a otra si esta subordinada a ella.

De ahí, que en la República Mexicana, el ordenamiento máximo de toda la Unión es nuestra Constitución.

Sobre de este particular, se cita las palabras de los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, quienes en el momento en que hacen comentarios sobre este artículo dicen: “El poder constituyente, una vez otorgada la constitución desapareció y surgieron los que la Ley suprema establece: Órganos creados, por eso, la constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.”²

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1 La Constitución Federal es la Ley primaria y fundamental.

2 Todas las demás disposiciones (Leyes Federales, tratados constitucionales Leyes locales, etc.) en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales, en otras palabras, para que nazca y viva cualquier Ley, Federal o Local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que todos los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² “Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria:” Mexicanos esta es tú constitución ; México, Miguel Angel Porrúa grupo Editorial, 15 edición, 2001 en su pagina 350.*

De ahí, que desde lo que es el punto de vista de la Jerarquía de aplicación de la Ley, pues los Jueces están obligados a aplicar primero la Legislación Federal.

Seguido estos principios de la existencia de cierta especialidad en todo lo que sería la Ley Laboral, esto es, que una Ley especial siempre prevalece sobre la general.

Conforme a lo anterior, hemos de citar el contexto del artículo 6to. del Código Penal Federal, el cual en su último párrafo dice: “Cuando en una misma materia parezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”³

Subrayando de nueva cuenta, que la aplicación directa sería la Ley Federal del Trabajo.

Evidentemente, son dos puntos importantes, a través de los cuales, la Ley Federal del Trabajo estaría por encima de los postulados establecidos en el artículo 1602 del Código Civil Federal y de los Códigos de cada uno de los estados de la República.

De tal manera, que habría todavía que considerar, cual sería la situación preponderante para cubrir.

Esto es, que es lo mas importante para la Ley, desde el punto de vista laboral y desde el punto de vista de el Derecho Sucesorio.

³ Código Penal Federal, México editorial sista, 2005 pagina 4

Ya a quedado establecido que la norma jurídica protege y trata de preservar bienes que han sido valorados por el legislador como acreedores sobre esa tutela; sin embargo, es frecuente que en una escala jerarquizada de valores tutelados, en un momento determinado y respecto a cierta conducta típica, se considera de mayor importancia un bien jurídicamente protegido que otro igualmente tutelado. En tal condición de intereses con identidad en su consideración de ser intereses jurídicos, necesariamente se recurre a principios de jerarquización, consistentes en determinar cual de los intereses en conflicto es mas importante para el orden jurídico.

El reconocimiento de la personalidad a los albaceas y herederos en el procedimiento laboral, dista de ser una circunstancia trascendental para la aplicación e interpretación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en las Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Evidentemente, que el artículo 501, esta definitivamente supeditado a recibir la indemnización por causa de muerte del trabajador.

La naturaleza de esta indemnización nos la sugiere y establece en regla el artículo 500 al decir:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Por su parte, el artículo 502 establece:

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a las que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Las indemnizaciones o derechos a cobrar, traen como consecuencia la necesidad de que exista una sucesión que quede debidamente apersonada en el procedimiento laboral a falta de beneficiarios, pues resulta jurídicamente ilógico que a falta de beneficiarios, tenga mejor derecho el Seguro social que un hijo o familiar del decujus que tenga relación o parentesco directo con el que era el detentante del derecho natural.

Así, para determinar quien es la viuda o el viudo, o los menores de 16 años o los hijos o los padres, parecería bastar para la Legislación Laboral con la simple acta de nacimiento, para poder entroncar en virtud de dicha acta.

Así, a la luz de estas circunstancias, pues la interpretación que puede dársele a el artículo de referencia, mas que nada estará enfocada a la protección de aquellas personas que hallan vivido con el difunto y que este último, les brindaba su economía para subsistir.

En otra forma dicho, que se va a fijar invariablemente, una circunstancia tan trascendental como es el hecho de que desde el punto de vista laboral, se deba

de aplicar una ley especial que prevalezca sobre la general, y se debe aplicar una Ley Federal todavía sobre la Ley Local.

Pero, desde el punto de vista, sobre el interés preponderante, que hemos citado en teoría en voz de Sergio Vela Treviño, es importante considerar que corresponde a un juez Familiar, el poder observar si llegado el momento, los causahabientes de un difunto, entroncan con la parentela del autor de la sucesión.

En otra forma dicho, es preciso subrayar el hecho en el que se basa la naturaleza de la personalidad jurídica de aquellos a los cuales la ley les reconoce la posibilidad de poder lograr entrar en una sucesión intestada.

Como consecuencia de lo anterior, debe retomarse la hipótesis planteada desde el inicio de este trabajo de tesis. Así, la justificación del presente tema de tesis, se va a encontrar en la falta de legislación en el derecho positivo mexicano, en específico en la Ley Federal del Trabajo, ya que dentro de su estructura, solo se contempla en su artículo 115 a los beneficiarios, no contemplando procedimiento alguno o artículo que regule la intervención de los herederos o albaceas mediante el acreditamiento de la personalidad en el procedimiento laboral; tal y como se establece a lo largo del presente trabajo, hay una cierta concatenación en el orden de preferencia entre lo que es el Derecho Hereditario y la situación de los beneficiarios dependientes económicos en el Derecho Laboral.

Así tenemos que a falta de beneficiarios, cuando se trate de reclamar derechos reales que haya dejado el trabajador y que ya

hayan sido adjudicados mediante remate, siendo posible incluirlos, por su naturaleza, dentro de la masa hereditaria, en virtud que por el fallecimiento, ya es materialmente imposible entregar dicho bien personalmente al trabajador.

De tal naturaleza, en caso de no existir beneficiarios, se hace necesaria la representación de los intereses del trabajador sobre estos derechos reales ya existentes, pero el procedimiento es inconcuso, y como consecuencia, resulta un hueco en la ley, que no permite intervención de herederos o albaceas, a falta de beneficiarios, respecto de bienes muebles o inmuebles adjudicados al trabajador, pero, por muerte del mismo, no sean entregados de manera física y jurídica, sin dejar de mencionar que el Seguro Social, quedaría situado para el caso de no existir beneficiarios o herederos, en ese orden de preferencia, legitimado para reclamar dichos derechos, ya que por la naturaleza antes descrita, deben tener mejor derecho los herederos que el Seguro Social, pero serán preferentes a estos los beneficiarios.

Por otro lado y aunado a lo anterior, cabe resaltar la existencia del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, que contempla los terceros perjudicados, los que pueden intervenir al llamado juicio, en caso de ser afectados; de tal naturaleza, que este artículo en términos generales, establece la siguiente reglamentación:

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncia en un conflicto, podrán intervenir en el, comprobando su interés jurídico del mismo, o ser llamadas a juicio por la junta.”

El derecho sucesorio, es uno de los derechos mas antiguos y mas formales de que se tiene noticia en la evolución de nuestra legislación.

Sin lugar a dudas, la preocupación de que la transmisión de los bienes y derechos que no se extingue con la muerte, ha sido una de las mas realizadas por las distintas sociedades.

El derecho sucesorio, marca las formas y términos a través de los cuales, el patrimonio de una persona va a poder perdurar.

Como es posible, que ahora, con el hecho de tener a dependientes económicos desde el punto de vista del Derecho Laboral, con ese simple modo, quien trate de sustituir a toda una teoría sobre el Derecho Sucesorio y las posibilidades del derecho a heredar.

Sobre de este particular, quisiéramos citar las palabras del autor Roberto Ramírez Fuertes quien hace alusión a lo siguiente:

“La sucesión por causa de muerte es uno de los cinco modos de adquirir el dominio. El tema fue estudiado soberanamente en los cursos sobre los bienes: en el de sucesiones se analizara en cada uno de los Institutos que le son propios.”⁴

Como modo de adquirir el dominio obra por si mismo, sin necesidad de tradición, pues por si solo trasmite el derecho del causante al causahabiente;

⁴ “Ramírez Fuertes, Roberto:” Sucesiones; Santa Fe de Bogota Colombia, editorial Teniz, es la 4ta. Edición 2000, en su pagina 3.

pero es modo de vivir, y el título con el cual el causahabiente o asignatario adquiere los bienes es el mismo del que dispone el causante o difunto. Se entiende que en virtud del modo el asignatario reemplaza, sustituye o sucede al difunto, inmediatamente, colocándose en el puesto que tenía este.

El derecho a heredar está profundamente vinculado por un derecho tan sagrado y protegido como es el derecho a la propiedad.

El derecho real, oponible a la universalidad de sujetos, en donde el activo puede disponer del dominio de la cosa, ahora desde el punto de vista laboral, las situaciones se reducen grandemente, en virtud de que ahora ya no cuenta la naturaleza de el entroncamiento entre familiares para que se pueda llevar a cabo la transmisión, si no lo que cuenta es la dependencia económica.

Así, la idea de lo que resulta como el parentesco, y el entroncamiento dentro del parentesco, nos lleva rápidamente a hablar de la familia, y como consecuencia de esto, las posibilidades de perdurar con los bienes que cada uno va haciendo a favor de su propio clan.

Así, el autor José Antonio González, en el momento en el que hace alusión a esta circunstancia, dice: “La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del estado, el cual históricamente presenta. La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días una forma en que la conocemos, esto es, desprovista de

rigidez y severidad exageradas que presentaba en la vieja organización romana”⁵.

Al parentesco lo entendemos como un hecho jurídico, productor de efectos de derechos sin intervención de la voluntad humana, una vez que tales efectos se generan por disposición de ley, esto es, por voluntad del legislador.

Al parentesco podremos definirlo como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación o bien por lazo matrimonial o, finalmente, por virtud de la adopción.

A la luz de lo establecido, consideramos que ya podemos elevar una propuesta sustentada de lo que sería el tomar en cuenta a la personalidad jurídica del albacea y herederos dentro del artículo 501.

Evidentemente, que la clasificación en relación al parentesco, la junta o tribunal de conciliación y arbitraje, la única fórmula que tendría para evaluarla, sería nada más el acta de registro civil.

Claro está, desde el punto de vista civil, el juez familiar, llama y establece testigos, fija informaciones testimoniales para evidenciar la personalidad de los herederos, para que se mencione si existen otros herederos, e incluso da parte al Agente del Ministerio Público, para que, los herederos queden debidamente entroncados.

⁵ "González, Juan Antonio." Elementos de Derecho Civil; México, editorial trillas es la 8tava. Re impresión 2001 en su pagina 73 y 74.

Por su parte en el Derecho Laboral, en la aplicación del 501, se reduce a recibir una indemnización por causa de muerte, y esta indemnización por causa de muerte, será los 2 meses de salario por gastos funerarios, y la indemnización que corresponda a las personas equivalente a 730 días de salario.

Lo anterior, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que pudo haber estado sometido a una incapacidad temporal, fijando el artículo 503 todo un procedimiento a través del cual, se va a llevar a cabo el pago de estas indemnizaciones, el que a la letra dice

Artículo 503.- Para pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observaras la norma siguiente:

I. La junta de conciliación permanente o el inspector de trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandara practicar dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente de el trabajador y ordenara se fije un aviso en lugar visible del estableciendo donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezca ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de 30 días, a ejercitar sus derechos.

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de 6 meses, se girara exhorto a la Junta de Conciliación permanente, o a la de Conciliación y Arbitraje, o al inspector del trabajo de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior.

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje, y el inspector de trabajo, independientemente del aviso de la que se refiere la fracción primera, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

IV. La junta de Conciliación Permanente; o el inspector de trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con la audiencia de las partes, dictara resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización.

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciara la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil.

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Mas

personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Nótese como la Junta y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, también debe de buscar una cierta certeza en la identificación de los beneficiarios, certeza que el juez familiar realiza mediante la notificación al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias y a la Beneficencia Pública, cerciorándose si el difunto dejó algún testamento.

Tal vez, el artículo 502 y 503, de la Ley Federal del Trabajo, deban de establecer esa circunstancia, para el fin y efecto de lograr la certeza en la transmisión hereditaria, cuestión que por el momento no es materia de estudio.

Como consecuencia de lo anterior, plantearemos un ejemplo del caso concreto que nos ocupa: Es el caso de algún trabajador que después de ser despedido de forma injustificada, promueve el juicio conducente, obteniendo la condena del patrón, logrando entre otras prestaciones el pago de los salarios caídos durante todo el tiempo que duro el juicio y hasta que se cumplimente dicho laudo, consecuentemente en ejecución del laudo se requiere de la cantidad liquida que se determinó mediante el incidente respectivo de liquidación, al patrón y, al no cumplir con dicho requerimiento, el actor señala bienes propiedad del demandado (un inmueble),hecho lo anterior, se solicita a la Junta

de Conciliación y Arbitraje que se proceda al remate del inmueble embargado, rematándose en la almoneda respectiva y adjudicándose al trabajador por así solicitarlo, quedando a disposición del notario nombrado para la escrituración respectiva, en ese momento fallece el trabajador y queda pendiente la escrituración del inmueble rematado y adjudicado al trabajador, sin que este tenga persona alguna que encuadre en el supuesto de los beneficiarios, sobreviviéndole solo sus familiares que no pueden ser beneficiarios, pero si herederos y posiblemente albaceas, en este caso resulta necesario el acreditamiento de la personalidad por parte de los herederos o albacea según sea el momento procesal del intestado; en ese momento, desde el punto de vista del Derecho Laboral, no debe ni puede ser aplicable el artículo 501, ya que este solamente se refiere a que los beneficiarios recibirán la indemnización a la que se refiere el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

En el ejemplo que se plantea, es necesario abrir un juicio sucesorio, interpuesto por los familiares que no pueden ser beneficiarios de acuerdo a la legislación laboral

Todas y cada una de estas circunstancias, nos lleva rápidamente a pensar que este artículo 501, en los casos de indemnización por causa de muerte, debe necesariamente de contemplar a los herederos legítimos, y por supuesto, esta indemnización debe de entrar también a la masa hereditaria, en caso de no haber beneficiarios y será un albacea, quien en un momento determinado puede llegar a reclamar dicha indemnización.

Así, consideramos, que el artículo 501, lograría la certeza jurídica que trata de buscarse a través del artículo 503, si también estableciera la posibilidad en el sentido de reconocerle personalidad al albacea y a los herederos que hallan abierto algún juicio sucesorio a bienes del difunto a falta de beneficiarios.

“PROPUESTA FORMAL DE REFORMA AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”

Artículo 501:

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, los herederos o albaceas para los fines del cargo encomendado, que acrediten tal carácter de forma fehaciente, llevando a cabo su tramitación de acuerdo a lo establecido en el título XIV, capítulo IX, de esta Ley.

VI. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“Reconocimiento de la Personalidad a los albaceas y herederos en los procedimientos Laborales”.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho es uno solo y no hace distinción de materia, por lo que no hay por que excluir el derecho de los herederos y albaceas a reclamar lo que es susceptible de pertenecer a la masa hereditaria, mas aún tratándose de un tramite en la entrega de los bienes.

2.- El Derecho Laboral, realmente es un derecho protector de las clases con debilidad económica, pero no por eso, debe dejar de protegerse la certeza en la transmisión del patrimonio del extinto trabajador.

3.- Existe todo un derecho hereditario, a través del cual, se van fijando reglas normas y circunstancias por medio de las cuales, se establece una verdadera certeza en la transmisión hereditaria, que el Derecho Laboral esta desperdiciando.

4.- Es importante, considerar como el artículo 503 de la propia Ley Federal del Trabajo, busca esa certeza en la transmisión de los bienes del trabajador difunto, misma que puede ser encontrada rápidamente si se coordina el Derecho Laboral, con el Derecho Civil.

5.- La personalidad del albacea dentro de cualquiera de las sucesiones, sea testamentaria o in testamentaria, tiene personalidad jurídica, y es el caso que dentro del procedimiento laboral, dicha personalidad jurídica se vea afectada totalmente, e incluso a veces desplazada por no contemplarse como reconocible en juicio.

“Reconocimiento de la Personalidad a los albaceas y herederos en los procedimientos Laborales”.

6.- Esta bien que la legislación laboral proteja a los dependientes económicos del trabajador, pero no esta bien, que excluya a los herederos a falta de estos.

7.- Es importante que la legislación laboral reconozca la personalidad jurídica de las albaceas y los herederos, para fin y efecto de que exista una mayor certeza jurídica, en la transmisión de los bienes hereditarios.

8.- No hay así un conflicto de leyes, que opaque una Ley Federal sobre una local, si no más que nada, debe existir una mayor coordinación entre estas leyes, para lograr una seguridad jurídica, en la transmisión de los bienes del trabajador fallecido, que al mismo tiempo puede ser el decujus y mas aun;

9.- No se omite resaltar, que este punto, es uno de los tantos huecos que tiene nuestra legislación laboral, los que a través del tiempo se siguen multiplicando, en relación al avance de la sociedad y los nuevos elementos que a las relaciones de trabajo se integran o trasforman, teniendo mucho que legislar en cuanto a riesgos de trabajo, sindicatos y contratos colectivos, que han quedado relegados conforme pasa el tiempo, siendo labor de los estudiosos del derecho activar las vías para la inquietud intelectual de nuestros legisladores, para el bien de la sociedad y la salvaguarda de los derechos nacientes con la evolución.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-**DERECHO DEL TRABAJO**; Barajas Montes de Oca, Santiago; 1990.
- 2.-**EL DESPIDO INDIVIDUAL EN AMÉRICA LATINA**; Reynoso Castillo, Carlos; 1990.
- 3.-**ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A DON SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA**; Varios; 1995.
- 4.-**ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE AL DOCTOR NÉSTOR DE BUEN LOZANO**; Kurczyn Villalobos, Patricia y Puig Hernández, Carlos Alberto (Coordinadores); 2003.
- 5.-**INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**; Buen Lozano, Néstor de y Morgado Valenzuela, Emilio (Coordinadores); 1997.
- 6.-**LIBRO EN HOMENAJE AL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA**; Varios; 1982.
- 7.-**PROCEDIMIENTO LABORAL - México, Inconstitucionalidad - México, Representación Procesal - México**
- 8.-**RELACIONES LABORALES EN EL SIGLO XXI**, Kurczyn Villalobos.
- 9.-**¿HACIA UN NUEVO DERECHO DEL TRABAJO?**; Kurczyn Villalobos, 2003.
- 10.-**DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**; Carrillo Prieto, Ignacio; 1981.
- 11.-**CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO**, t. I Instituta-Digesto; Justiniano y García del Corral, Ildefonso (Traductor y compilador); 1889.
- 12.-**DERECHO CIVIL**; Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A.; 1981.

- 13.-**EL DERECHO CIVIL EN MÉXICO**, 1821-1871. Apuntes para su estudio; González, María del Refugio; 1988.
- 14.-**ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL**; Galindo Garfias, Ignacio; 1981.
- 15.-**ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX**; González, María del Refugio; 1981.
- 16.-**LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL MEXICANO DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DÍAS**; Mateos Alarcón, Manuel; 1911.
- 17.-**PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO**, t. I; Verdugo, Agustín; 1885.
- 18.-**UN SIGLO DE DERECHO CIVIL MEXICANO**. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil; Varios; 1985.
- 19.- **DERECHOS DEL TRABAJO**, Buen Lozano, Néstor, De; México, editorial Porrúa, 10ª edición, Tomo I, 2000, Pág. 299.
- 20.- **DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**, Borrell Navarro, Miguel; México, editorial Sista, 7ª edición, 2001, Pág. 12.
- 21.- **LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO**, Constitución visible en: Tena Ramírez, Felipe; México, editorial Porrúa, 18º edición, 2001, Pág. 872.
- 22.- **LOS TRIBUNALES DE TRABAJO**, Ramírez Moguel, Leonor; dentro de: “Temario del Derecho Procesal del Trabajo”; México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quinta edición, 2001, Págs. 9 y 10.
- 23.- **DERECHO CIVIL**, Cortes Jiménez, Eduardo; México, editorial Jus, 15º edición, 2004, Pág. 114.
- 24.- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Buenos Aire Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, sin fecha de edición, Tomo II, Pág. 115.

- 25.- **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**, Escriche, Joaquín; México, Cárdenas editor y distribuidor, 3° edición, 2001, Pág. 353.
- 26.- **TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO**, Petit, Eugenio; México, editora Nacional, 13° edición, 2000, Pág. 511.
- 27.- **DERECHO ROMANO**, Ventura Silva ,Sabino; México, editorial Porrúa, 15° edición, 2001, Pág.209.
- 28.- Ibarrola, Antonio, de; México, editorial Porrúa, 10° edición, 2001, Pág. 633.
- 29.- Silva, Armando: “ Derecho Civil”; México, Editorial JUS, 5ta Edición 2001 Pág. 62
- 30.- Baqueiro Rojas, Edgard y Buen rostro Báez, Rosalía: “ Derecho de familia y sucesiones “; México, Editorial Oxford , 4ta Edición, 2001 Pág. 365.
- 31.- Figueroa Custodio, Xosé Tomás:” El Juicio de Amparo Mexicano”; México, Editorial Sista, 1° edición, 2004, Págs. 32 y 33.
- 32.- Agenda Laboral, 2004, editorial IseF, Págs. 113 y 114.
- 33.- “Manual de Derecho del Trabajo”; México, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, 4ª edición, 2002, Págs. 51 y 52.
- 34.- Confróntese. Código Civil para el Distrito Federal, México, editorial Sista, 2004, Págs. 149 y 150.
- 35.- Vaqueiro Rojas, Edgard y Buen Rostro Báez, Rosalía: “Derecho de Familia y Sucesiones”; México, editorial Oxford, 4ª edición, 2001, Pág. 365.
- 36.- Código Civil Ob. cit., Pág. 138.
- 37.- Ramírez Fuerte , Roberto: “Sucesiones”; Bogota Colombia, editorial Temis, 4° edición, 1999, Pág. 179.
- 38.- Bonnecase, Julián: “Tratado Elemental del Derecho Civil”; México, Editorial Oxford, 9ª edición, 2000, Pág. 567.

- 39.- Rojina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"; México, editorial Porrúa, 26ª edición, 2001, Pág. 290
- 40.- Pratt Fairchild, Henry: " Sociología" ; México, Fondo de cultura Económica, 20ª Edición Pág. 87.
- 41.- Guerrero, Euquerio: " Manual del Derecho del Trabajo"; México, Editorial Porrúa, 17ª Edición, Págs. 232 y 233.
- 42.- jurisprudencia visible en Jus 2003.
- 43.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, editorial sista 2005 pagina 70.
- 44.- "Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria:" Mexicanos esta es tú constitución ; México, Miguel Angel Porrúa grupo Editorial, 15 edición, 2001 en su pagina 350.*
- 45.- Código Penal Federal, México editorial sista, 2005 pagina 4
- 46.- * "Melatonina, Sergio:" Anti juricidad y justificación, México, editorial trillas, 5ta. Edición 2000 pagina 200.
- 47.- "Ramírez Fuertes, Roberto:" Sucesiones; Santa Fe de Bogota Colombia, editorial Teniz, es la 4ta. Edición 2000, en su pagina 3.
- 48.- "González, Juan Antonio." Elementos de Derecho Civil; México, editorial trillas es la 8tava. Re impresión 2001 en su pagina 73 y 74.